

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N°.	11001 2203 000 2022 01331 00.
Accionante.	Francisco Emilio Gaona Gaona.
Accionado.	Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra el Juez 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en lo siguiente:

2.1.1. Que el Juzgado convocado ha hecho caso omiso a la solicitud de agentamiento de cita (fecha, día y hora) con el fin de examinar el proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00283 promovido contra Ana Milena Gaona Córdoba, y verificar la cantidad de títulos de depósitos judiciales que aparecen consignados a órdenes de dicho Despacho judicial; pedimento que realizó el 10 de mayo de 2022, sin respuesta a la fecha.

2.1.2. Que han transcurrido más de 40 días aproximadamente de haber enviado el mencionado correo y por tal razón hace uso del presente mecanismo.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 22 de junio de 2022.

3. RÉPLICA

En su oportunidad, el **Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta Ciudad**, para solicitar la improcedencia de la presente acción, informó que conoce del trámite de proceso ejecutivo No. 45-2017-00283-00 adelantado por el aquí accionante contra Ana Milena Gaona Córdoba del Juzgado de origen 45 Civil del Circuito de esta Ciudad.

En relación con las manifestaciones realizadas por el accionante, indicó que mediante proveído calendado 19 de abril de 2022, dispuso la entrega de los dineros existentes, a órdenes del extremo demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas, previa verificación de la inexistencia de prelación y/o embargo de crédito. Y por conducto de la secretaria, el 6 de mayo del presente año, se expidieron las órdenes de pago Nos. 2022000937 y 2022000938, a favor del ejecutante (tutelante), cada una por los valores de \$11.860.966 y \$10.827.836, respectivamente, títulos que fueron debidamente notificados al beneficiario mediante correo electrónico enviado el 10 de mayo siguiente.

Además el mismo día, recibió solicitud del accionante, deprecando el ajendamiento de cita con el propósito de examinar el expediente, pedimento, que señaló, fue atendido al instante por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Área de Gestión Documental, direccionando al usuario al respectivo link a fin que, previo a la asignación de la comentada cita, procediera al diligenciamiento de los datos correspondientes, he indicó *“lo que de suyo no fue cumplido por el interesado”*.

Por otro lado, considera que las decisiones adoptadas en el proceso citado, no constituyen desde ningún punto de vista violación a los derechos alegados por el actor, dado que ha tramitado el proceso conforme a derecho desde el momento que asumió su conocimiento. Y en cuanto al trámite para el ajendamiento de citas para la revisión del expediente, debidamente implementado en las dependencias de esa naturaleza, no fue gestionado por el actor, motivo por el cual no le asignó fecha alguna con tal propósito. Precisó que *“No obstante, la copia de los títulos judiciales oportunamente elaborados, fue remitida a su cuenta de correo electrónico como quedo visto.”*.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los

Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial sobre el derecho de petición frente a autoridades judiciales.

El derecho de petición, como de todos es sabido, es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el art. 23 de la Carta Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Este derecho tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la república y que éstas sean resueltas *“siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”* (ST-172 de 2016).

Ello, nos lleva a diferenciar la clase de actos ejecutados por los administradores de justicia, teniéndose unos de carácter estrictamente judicial y otros administrativos, pues respecto de estos últimos, son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, y lo tocante a los primeros se estima que éstos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente de la litis.

En este orden, no se puede afirmar que los jueces vulnerar el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.

En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico, desconociendo las reglas al trámite de un determinado proceso judicial.

Bajo estos parámetros *“cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración al debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”* (sentencia de tutela citada).

4.4. Caso concreto

Descendiendo al *sub examine*, advierte la Sala que la solicitud de resguardo esta llamada al fracaso, porque de la inspección efectuada sobre el expediente contentivo del asunto (Rad. 2017-0283), se deriva

que al accionante en ningún momento se le ha denegado el acceso a la revisión del mismo, por el contrario, el Juzgado querellado, a través de la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil del Circuito de esta Ciudad – Gestión Documental, el miércoles 11 de mayo de 2022 a las 17:24 al correo electrónico pachogaona@gmail.com, de acuerdo a los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la CIRCULAR PCSJC21-6 del pasado 18 de febrero, le informó que “*debe solicitar la cita presencial en el siguiente link*” y le proporcionó el mismo, luego le indicó que “*Una vez diligencie el formulario debe esperar a que le llegue un correo electrónico confirmando la asignación de la fecha para la cita, debe tener en cuenta que la cita es asignada en dos o tres días hábiles.*”; además, que “*en el presente link solo se agendarán citas para los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°.*”

Aunado a lo anterior, también se observó en el expediente que el Despacho convocado, el 10 de mayo de 2022 a las 10:31 procedió a remitir al mismo correo citado y proporcionado por el accionante para notificaciones, lo siguiente:

Depositos Judiciales Oficina Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota <depjofiecvcto@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 10/05/2022 10:31
Para: Francisco Emilio Gaona Gaona <pachogaona@gmail.com>
CC: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (562 KB)
PDI_RPT_OrdenPagoDI04_2017-00283-45 CP22000937 ABONO A CUENTA.pdf; PDI_RPT_OrdenPagoDI04_2017-00283-45 CP22000938 ABONO A CUENTA.pdf

SÍRVASE ACUSAR RECIBIDO

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

BOGOTÁ D.C. 10 DE MAYO DE 2022

SEÑOR (A)
FRANCISCO EMILIO GAONA GAONA
pachogaona@gmail.com
CIUDAD

REF: EJECUTIVO SINGULAR 11001310304520170028300 DE FRANCISCO E. GAONA GAONA CC. 17049775 CONTRA ANA MILENA GAONA CORDOBA CC. 53125154

De acuerdo a lo solicitado en el proceso de la referencia me permito poner en conocimiento que la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá dando cumplimiento a la Circular DEAJC21-15-del 24-02-2021 y PCSJC20-17-del 29-04-2020 emanada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, numeral “3. Órdenes de Pago con Abono a Cuenta: Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad “pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y así haya solicitado el pago de su depósito.”

“5. Pago por el Banco Agrario de Colombia: La autorización virtual (confirmación de pago electrónico) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de(los) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).”

Teniendo en cuenta lo anterior se autorizó el pago ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la orden de pago No. 2022000937 Y 2022000938 por la suma de \$11.860.966,00 Y \$10.827.836,00 a favor de FRANCISCO EMILIO GAONA GAONA con CC. 17049775 CON ABONO A CUENTA.

Se anexa copia de la orden de pago en documentos PDF para su conocimiento.

Nota: A partir de octubre 25 de 2021, se elimina la categoría de confirmación por mayor cuantía en el módulo de incidentes para despachos de la rama judicial, es decir los despachos no deben realizar confirmación adicional los controles se aplicaran en el pago del título por la red de oficinas del Banco Agrario de Colombia SA.

De lo reseñado, se comprueba que al actor en tutela, no se le han vulnerado sus derechos, pues basta que siga las instrucciones de la Unidad Judicial para la revisión del expediente en el link creado para tal efecto; amén que en últimas, su exigencia constitucional al respecto, ya fue satisfecha, dado que se le remitieron para su conocimiento los títulos de depósitos judiciales autorizados para pago ante el Banco Agrario con

abono a cuenta, por lo cual carece de objeto impartir una orden con miras a su realización, pues ello ha sido satisfecho.

En ese sentido, tiene por sentado la Corte Suprema de Justicia que:

“Si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente... la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido” (CSJ STC, 13 mar. 2009, rad. 2009-00147-01; reiterada en STC, 7 nov. 2012, rad. 2012-02211-01; STC, 17 sep. 2013, rad. 2013-00184-01; STC, 12 jun. 2014, rad. 2014-00262-01; y STC, 5 mar. 2015, rad. 2014-00194-01).

Por tal motivo, el mecanismo no resulta viable, lo que conlleva a denegar el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mecanismo constitucional deprecado por el ciudadano Francisco Emilio Gaona Gaona, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por Secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fda665a5942d9db2258c0545717446d66936fccb5c732651ee59769a0c87b25**

Documento generado en 01/07/2022 08:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220133100 formulada por **FRANCISCO EMILIO GAONA GAONA contra JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 7 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 7 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró: Hernan Alean